



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA PRIMERA LABORAL

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

MAGISTRADA PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ELVER
OBDULIO GARCÍA VARELA** contra la **ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

EXP. 76001-31-05-005-2019-00193-01

Santiago de Cali, xx (xx) de marzo dos mil veintitrés (2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta en su favor, en contra de la sentencia n° 407 del 13 de septiembre de 2022, emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA n.º 121

I. ANTECEDENTES

El señor Elver Obdulio García Varela, pretendió que se declare que en calidad de padre tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente ocasionada con el fallecimiento de su hijo, señor Elver Isney García Santa.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago del retroactivo pensional causado desde el 18 de agosto de 2017, junto con las respectivas mesadas adicionales.

Así mismo, peticionó el pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. (f. 30 a 36 Archivo 01 ED).

Como fundamento de las pretensiones relató que su hijo Elver Isney García Santa falleció el 18 de agosto de 2017, por lo que para el año 2018, solicitó ante la demandada el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, la cual mediante resolución SUB 278115 del 23 de octubre de 2018, resolvió negar lo pretendido.

La anterior resolución fue objeto de recurso, manifestándoles que, si bien recibe subsidio alimentario por parte del gobierno y la colaboración económica de parte de sus hijos, esta no le alcanza para sufragar los gastos básicos para su subsistencia. No obstante, mediante resolución DIR 21102 del 6 de diciembre de 2018, resolvió nuevamente de forma negativa las pretensiones.

Por último, indicó que la señora Carmen Emilia Santa de García, falleció el 9 de agosto de 2018.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, bajo el argumento que, no se probó la dependencia económica ininterrumpida del solicitante respecto del causante dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento, por lo tanto, no existieron elementos suficientes que permitieran constatar la certeza de las exigencias que la Ley pregona.

De igual forma, señaló que, reconoció a la señora Carmen Emilia Santa la pensión de sobreviviente al haber probado la dependencia económica total respecto del causante.

De lo expuesto, propuso como exceptivas de mérito la Innominada; Buena fe; Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; y Prescripción. (f. 47 a 53 del archivo 01 ED).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia n° 407 del 13 de septiembre de 2022, declaró:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **ELVER OBDULIO GARCÍA VARELA** tenía derecho a que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** reconociera y pagara la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su hijo **ELVER ISNEY GARCIA SANTA** acaecido el 18 de agosto de 2017. En cuantía de un salario mínimo para anualidad y sobre 13 mesadas al año.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBABAS las excepciones propuestas por la entidad demandada.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** al reconocimiento y pago a favor de la masa sucesoral del causante **ELVER OBDULIO GARCIA VARELA** la suma de **\$22.881.515** por concepto de retroactivo pensional de la pensión de sobrevivientes, causadas a partir del 9 de agosto de 2018 y hasta el 21 de septiembre de 2020.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, al reconocimiento y pago a favor de la masa sucesoral del causante **ELVER OBDULIO GARCIA VARELA**, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 23 de noviembre de 2018 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

QUINTO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a descontar de los valores que por concepto de retroactivo pensional aquí liquidado fueron ordenados pagar a la parte actora los respectivos aportes a salud conforme lo establece la ley 100 de 1993.

SEXTO: CONDENAR en costas a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Tasar por secretaría incluyendo la suma **CUATRO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada.

SÉPTIMO: CONSULTAR la presente providencia por ser adversa a los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Como sustento de la decisión, el *A quo* manifestó que el marco normativo aplicable era el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, por ser la vigente al momento del fallecimiento del causante, para lo cual se estableció que se debía cumplir con 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores al deceso.

Afirmó que, el causante dejó causado el derecho, dado que Colpensiones por resolución SUB 2421227 de 2017, reconoció y ordenó el pago de la prestación a la señora Carmen Emilia Santa de García, madre del causante, la cual disfrutó hasta agosto de 2018, cuando aquella falleció.

Indicó que, con ocasión del fallecimiento de la señora Carmen Emilia Santa, el demandante como padre reclamó el reconocimiento, señaló entonces la jurisprudencia de la Corte Constitucional, quien en sentencia C 111 de 2006, se pronunció sobre la dependencia económica.

Descendiendo al caso, señaló que la pensión de sobreviviente buscó cubrir el abandono económico a falta del aportante, con el fin de proveer lo necesario para el sustento, por lo que, de los testimonios recibidos dieron cuenta de la dependencia del demandante hacia el causante, pues si bien, recibía el subsidio del gobierno, esta suma no era suficiente para sufragar sus necesidades básicas.

Seguidamente, aclaró que para el momento en que la mamá del causante compareció para reclamar la pensión de sobreviviente, el demandante no lo hizo, siendo solo hasta el año 2018, data en que la señora Carmen Emilia falleció.

Consecuencia de lo anterior, ordenó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente desde el 9 de

agosto de 2018 hasta el 21 de septiembre de 2020, toda vez que, en dicha data el señor Elver Obdulio García falleció, en cuantía de un salario mínimo y 13 mesadas al año.

Para finalizar, se pronunció sobre la liquidación del retroactivo e intereses moratorios, y expresó que no prosperaba la exceptiva de prescripción.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

COLPENSIONES, recurrió la decisión aduciendo que, el testimonio presentado por la señora Blanca García, quien es hermana del causante e hija del demandante se debió haber tenido en cuenta su imparcialidad, de allí la procedencia de la tacha, en atención a que puede tener un interés frente a las resultas del proceso.

De igual forma, exhibió que se debió haber tenido en cuenta que la pensión de sobreviviente se le entregó a la señora Carmen Emilia, madre del causante, pues fue quien probó la dependencia económica, conforme la investigación realizada por la demanda.

Por último, presentó inconformidad frente a la condena de los intereses moratorios, ya que para el demandante no contaba con derecho para su reconocimiento.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 500 del 20 de octubre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de la parte demandante y Colpensiones, en términos similares a la demanda, contestación yalzada, como se

advierte en los archivos 05 y 06 del Cuaderno Tribunal ED, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

Con lo anterior, se procede a resolver, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

Atendiendo el marco funcional atrás reseñado (art. 66^a CPTSS), el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer: **i)** si el señor Elver Obdulio García Varela en su condición de padre, acreditó la dependencia económica respecto de su hijo, y, en consecuencia, si son beneficiarios de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de Elver Isney García Santa.

Lo primero que resulta relevante poner de presente es que el recurrente no cuestiona los siguientes supuestos de hecho: **i)** la condición de padre del señor Elver Obdulio García Varela respecto del afiliado fallecido Elver Isney García Santa, **ii)** que en vida el señor García Santa estaba afiliado a Colpensiones, **iii)** por resolución SUB 242127 del 30 de octubre de 2017, reconoció a favor de la señora Carmen Emilia Santa de García, pensión de sobreviviente a partir del 18 de agosto de la misma anualidad, y **iv)** el demandante elevó solicitud pensional ante Colpensiones el 13 de septiembre de 2018, la cual fue negada por resolución SUB 278115 del 23 de octubre de 2018. (f. 6 a 12 del archivo 01 ED).

De conformidad con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL 9762 y SL 9763 de 2016, SL 1689, SL 1090 SL 2147 de 2017, y SL 3769-2018, entre otras, la norma que gobierna el reconocimiento de la prestación de sobrevivientes es la vigente al momento del óbito del pensionado o afiliado, de modo que la disposición legal aplicable al caso que nos ocupa son los artículos

46 y 74 de la Ley 100 de 1993 con la modificación introducida por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, por encontrarse vigente al 18 de agosto de 2017, fecha del fallecimiento del señor Elver Isney García Santa. (f. 5 del archivo 01 ED).

Para el fin en comento, dicha normativa plantea como exigencias que el afiliado debió dejar cotizadas por lo menos 50 semanas, dentro de los 3 últimos años anteriores al fallecimiento.

Sobre este requisito, es importante destacar que dentro de la discusión trazada en esta instancia, no es materia de debate que el afiliado fallecido García Santa dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en los términos descritos, como tampoco la cuantía de la mesada pensional, pues la parte accionada dentro del escrito de contestación de la demanda, y en el recurso de alzada, afirmó que por resolución SUB 242127 del 30 de octubre de 2017, reconoció a favor de la señora Carmen Emilia Santa de García, madre del causante, quien también se encuentra fallecida desde el 9 de agosto de 2018.

Ahora bien, antes de entrar a definir si el demandante tiene derecho a la pensión de sobreviviente reconocida en sede de primera instancia, se entrará a determinar la posibilidad de auscultar si el referido acreditó los requisitos para ser beneficiario.

Así pues, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, respecto a los beneficiarios del causante para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, dispuso en su literal *d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este; **Texto subrayado declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-111 de 2006.***

Ahora, en punto del vínculo de consanguinidad entre el demandante y el causante, el mismo está acreditado pues por parte de Colpensiones al momento de proferir la resolución SUB 278 del 23 de octubre de 2018, dispuso que, si bien el causante era hijo del señor Elver Obdulio García, aquel no acreditó la dependencia económica.

Así, el tema de controversia gravita alrededor de la dependencia económica exigida por la ley para el progenitor respecto del hijo, afiliado o pensionado fallecido, aspecto que la Colpensiones indicó no estar acreditado en el presente asunto pues no se aportó material probatorio que así lo demostrara.

Sobre la dependencia económica de los padres frente a sus hijos, la jurisprudencia Especializada Laboral ha considerado que la dependencia en comento no debe ser total o absoluta, indicando que si bien debe existir una relación de sujeción de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo, tal situación no excluye que aquellos puedan percibir rentas o ingresos adicionales, con la condición de que estos no sean suficientes para garantizar su independencia económica, es decir, que esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida, criterio señalado en sentencias como la SL 400 de 2013 y SL 6390 de 2016, por citar ejemplos.

Nótese que para tener la condición de beneficiario de la pensión de sobreviviente en calidad de padres, no es exigible que el reclamante de la prestación económica demuestre que dependía totalmente del hijo fallecido, ya que basta con la comprobación de que sus propios ingresos no eran suficientes para suplir sus necesidades básicas, y debido a ello requería los aportes que realizaba su hijo en vida, dado que sin ellos los gastos esenciales de su núcleo familiar no estaría cubiertos, a tal punto que la negación de la pensión pone en riesgo sus condiciones de congrua subsistencia.

Con el objetivo de verificar la dependencia económica, en sede judicial se escucharon las declaraciones de la señora Luz Dary León Ortiz (Min 09:00 a 26:42), quien contó lo siguiente:

- Conoció al demandante y causante, los cuales se encuentran fallecidos, el primero en el año 2020, mientras que el segundo desde el año 2018.
- Dijo que quien velaba por el sostenimiento del señor Elver Obdulio García era su hijo Elver García Santa, que era la señora Blanca García quien lo cuidaba, y se dio cuenta que el causante le daba dinero a aquella para el cuidado.
- Afirmó que lo anterior lo sabía, porque era vecina de la señora Blanca García, y recurrentemente la iba a visitar.
- Sabe que el demandante tuvo otros hijos, sin embargo, aquellos no velaban por el cuidado.
- En el mismo sentido, aseveró que conoció a la señora Carmen Emilia Santa, porque era la esposa del causante, pero aquella ya había fallecido. Que hubo un tiempo que estos dejaron de convivir, pero se dio con ocasión a las enfermedades que padecían.
- Por último, señaló que el causante trabajaba en construcción.

A su turno, la señora Blanca Emilia García Santa (Min 28:39 a 40:00) refirió lo siguiente:

- Ser hija del demandante y hermana del causante, además dijo tener una hija fallecida que sufría de discapacidad.
- Señaló que su hermano fallecido trabajó en la construcción, era junto a otro hermano de los 10 que tiene, que le colaboraba al papá y la mamá con el sostenimiento.

- Aseveró que, vivían en la casa paterna, y se dedicó al cuidado de su papá en razón a las condiciones de ceguera y mentales que tenía, además que tenía a su cargo una hija que ya falleció.
- Expuso que el apoyo económico brindado por el causante era variado, unas veces era económico como en \$500.000, otras con alimentos y servicios públicos.
- Manifestó que la colaboración brindada por el causante fue por vocación, ya que para el cuidado de la madre de aquellos estaba con una hermana, mientras que el padre estaba con ella, sin embargo, el señor Elver García Santa siempre colaboraba con ambos.

Los declarantes en comentario, resáltese, se ofrecen contestes, claros y contundentes a cada uno de los interrogantes formulados, sin dubitaciones que dejen en tela de juicio sus relatos, motivos por los cuales, la Sala considera sus dichos creíbles de cara a la resolución de la contienda, ello dentro del marco de valoración probatoria y de libre formación del convencimiento consagrado en el artículo 61 del CPL.

En honor a la verdad, el recuento probatorio reseñado en precedencia, refleja en detalle el compromiso económico que el señor Elver Isney García Santa tenía para con sus padre Elver Obdulio García Varela, aporte del cual se deriva, sin lugar a dudas, una dependencia económicamente del demandante hacia su hijo, que aunque parcial, era de gran relevancia para cubrir sus necesidades, porque con dichos aportes se cubrían los gastos básicos del hogar como lo era los servicios, gastos varios y la alimentación, dado que los ingresos percibidos por la demandante, no le permiten tener independencia económica, en atención a que por sí sola no logra proveerse su congrua subsistencia.

Por consiguiente, la asignación dada por el causante para ayudar con el sostenimiento del hogar no puede considerarse como una simple colaboración que un buen hijo le brinda a su padre, el aporte efectuado por el señor García Santa tal como le reseñaron los testimonios y con ellos se cubrían la mayoría de los gastos familiares, cuidado y alimentación, lo anterior resulta de mayor relevancia cuando se tiene en cuenta la edad del demandante y que por resolución SUB 242127 del 30 de octubre de 2017, a la señora Carmen Emilia Santa de García le habían ya reconocido la pensión de sobrevivencia en razón a la dependencia.

Lo anterior, es el vivo ejemplo de que, el hecho de percibir ayuda adicional a la del *de cujus* no tiene la contundencia suficiente para desdibujar la dependencia económica de los demandantes respecto de su hijo fallecido, en tanto que lo reflejado probatoriamente, insiste la Colegiatura, es una realidad totalmente distinta, debido a que los ingresos percibidos por el señor Elver Obdulio García Varela no eran suficientes para cubrir el cúmulo de gastos dispensados para su cuidado y alimentación.

Además, esa circunstancia por sí sola no demuestra la dependencia económica hacia otra persona diferente al causante como lo quiere hacer ver la demandada, en tanto que la prestación económica fue negada tomando en consideración el supuesto de señor Elver Obdulio García Varela tiene ingresos equivalentes al salario mínimo, lo cierto fue que estos no alcanzan para su edad, cuidado y alimentación.

Tal conclusión se acompasa con la postura adoptada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ya que al no exigirse la dependencia económica de manera total y absoluta, porque los

progenitores del afiliado pueden tener una fuente de ingresos y recibir la ayuda económica, siempre y cuando no llegue a tener la suficiente solvencia económica para atender por sí mismos sus necesidades, característica que no se advierte en el caso de marras, pese a que la demandada endilgo la dependencia en favor de uno de los demandantes, y no tuvo en cuenta que el aporte que hacía el causante cobraba suma importancia en su vida, en virtud que complementaba en mayor medida su sustento mensual.

Colofón de lo expuesto, el análisis conjunto a las pruebas (Art. 60 CPLSS y 176 CGP), lleva a colegir que el demandante cumplió los requisitos del literal c) del artículo 74 de la Ley 100 de 1993, para ser beneficiario de la pensión de sobreviviente causada con el fallecimiento de su hijo tal como lo concluyó el *A quo*.

De la tacha de testigo

En lo que concierne a la tacha de sospecha enrostrada por la litisconsorte necesaria, considera la Sala que más allá de que la testigo Blanca Emilia García Santa hiciera manifiesto el hecho de ser hermana del causante e hija del demandante, en realidad no se evidencia que haya hecho unas declaraciones que tuvieran un marcado interés de favorecer al señor Elver Obdulio García Varela, pues como se pudo observar anteriormente, frente a la forma en la que su progenitor prestaba el servicio, coincidió plenamente con lo dicho por la otra testigo, en el sentido de que Elver Isney García Santa era quien colabora económicamente al demandante para el sostenimiento y sobrevivencia; es decir, no expusieron hechos que contrarieran abiertamente lo ocurrido en la realidad, sino que por el contrario informó lo que en la práctica aconteció; razones por las que no hay lugar a tener como demostrada la tacha de sospecha

planteada por la Litis y, en consecuencia, habrá de confirmarse el ordinal sexto de la sentencia objeto de estudio.

De la prescripción y el retroactivo pensional

En relación con la excepción de prescripción la misma se despachará desfavorablemente en razón a que no transcurrieron los 3 años que establece la ley para su configuración, como quiera que el derecho a percibir pensión nació el 18 de agosto de 2017.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el retroactivo pensional, para esta Corporación se dará valor a lo manifestado por el *A quo* y confirmado por la apoderada de la parte actora, en que el demandante a la fecha de proferir la sentencia de primera instancia se encuentra fallecido tal como se desprende del certificado de defunción aportado a folio 4 del archivo 06 ED, bien se tuvo por liquidarlo desde el 9 de agosto de 2018 hasta el 21 de septiembre de 2020, sin embargo, realizadas las operaciones aritméticas para su cálculo, esta Corporación obtuvo una suma levemente inferior a la determinada en primera instancia, por lo tanto, habrá de modificarse.

DESDE	HASTA	MESADAS	MESADA PENSIONAL	RETROACTIVO
9/08/2018	31/12/2018	5,73	\$781.242,00	\$ 4.476.516,66
1/01/2019	31/12/2019	13,00	\$828.116,00	\$ 10.765.508,00
1/01/2020	21/09/2020	8,70	\$877.803,00	\$ 7.636.886,10
TOTAL RETROACTIVO				\$ 22.878.910,76

De los intereses moratorios

Frente al pago de intereses moratorios debemos indicar que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dispone que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, el fondo de pensiones estará en la obligación de reconocer al pensionado,

además de la principal, los intereses moratorios vigentes a la fecha en que se efectúe el pago.

Con relación a la data a partir de la cual se deben conceder tales intereses, por vía jurisprudencial se tiene establecido que éstos se causan una vez vence el plazo que por ley tiene la entidad de seguridad social para resolver la solicitud del derecho. Así lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL11750 de 2014, SL13670 de 2016 y SL4985 de 2017.

En este orden, por tratarse de una pensión de sobreviviente, la Administradora contaba con 2 meses de gracia como lo dispone el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, modificado por el artículo 4 de la Ley 1204 de 2008. En tal sentido, habiéndose presentado la reclamación el 13 de septiembre de 2018 (f. 7 del archivo 01 ED), la demandada tuvo hasta el 13 de noviembre de la misma anualidad para resolver la prestación a la actora, y si bien, mediante resolución Sub 278115 de 2018, resolvió negativamente la reclamación encontrándose aún en término, como se encontró aquí demostrado, el señor Elver Obdulio García Varela cumplió con los requisitos para ser beneficiario de la pensión de sobrevivencia.

Expuesto lo anterior, el *A quo* determinó la condena sobre los intereses moratorios a partir del 23 de noviembre de 2018, y en razón a que se surte el grado jurisdiccional de consulta, la misma se mantendrá incólume.

De las costas procesales.

En lo atinente al reparo de la accionada respecto de la condena en costas, sea lo primero manifestar que las costas según la definición

dada por la Corte Constitucional en la sentencia C- 089 de 2002 son «(...) *aquella erogación económica que le corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial (...)*».

Y conforme a lo reglado en el artículo 365 del Código General del Proceso, las costas procesales se imponen en aquellos casos en los que existe controversia y se ordenan a cargo de la parte que resulte vencida en el proceso, siempre que esta haya presentado objeciones a las pretensiones de la demanda trabando así la litis, cosa que sucedió, puesto que la demandada se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló excepciones de mérito, y dentro de los argumentos que presentó todos iban encaminados a la no comprobación de la dependencia económica.

En consecuencia, habrá de modificarse el numeral tercero de la sentencia recurrida. Las costas en esta instancia estarán a cargo de Colpensiones, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR al numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia n° 407 de 13 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, a efectos de:

CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** al reconocimiento y pago a favor de la masa sucesoral del causante **ELVER OBDULIO GARCIA VARELA** la suma de **\$22.878.910,76** por concepto de retroactivo pensional de la pensión de sobrevivientes, causadas a partir del 9 de agosto de 2018 y hasta el 21 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: Las **COSTAS** en esta instancia están a cargo de COLPENSIONES, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

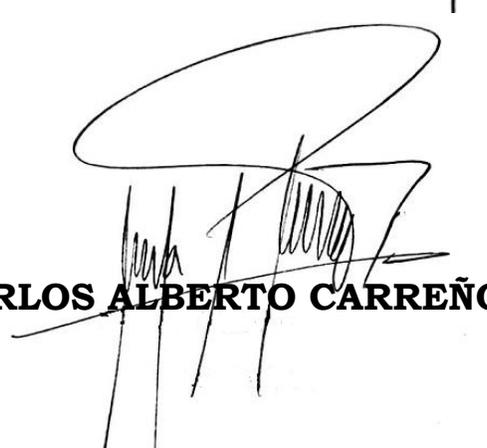
Firma digitalizada para
Actos Judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA